



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, ESTADO
DE AGUASCALIENTES.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio S.G/115/2014 y anexos del Secretario de Gobierno de Aguascalientes, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia y registrado con el número de promoción **074340**, asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que, la sentencia de dieciocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro II, octubre de dos mil catorce, tomo I, página setecientos ocho y siguientes, así como en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el cinco de noviembre de dos mil catorce. Consta.

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Agréguese al expediente el oficio y anexos del Secretario de Gobierno de Aguascalientes, mediante el cual remite un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que consta la publicación de la sentencia dictada en este asunto; y con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el dieciocho de junio de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se reconoce la validez del oficio CSG0067, suscrito el veinticuatro de julio de dos mil doce por el Secretario General del Congreso de Aguascalientes, en los términos del apartado octavo de la presente ejecutoria. --- **TERCERO.** Se reconoce la validez del decreto 228, aprobado por el Congreso del Estado de Aguascalientes y publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil doce en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, con excepción de la última hipótesis normativa del artículo segundo,

fracción I, inciso A), punto 1, del referido decreto, en la parte que señala "así como para que proceda a realizar el pago a los mismos por la cantidad de \$40'730,732.14 (CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 14/100 M.N.)", de acuerdo a lo dispuesto en los apartados octavo y noveno de la presente ejecutoria. --- **CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Segundo. Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

"VIII. ESTUDIO DE FONDO --- Esta Primera Sala considera que los conceptos de invalidez del municipio actor deben de calificarse, por un lado, como infundados y, por otro lado, como fundado en atención a las siguientes consideraciones. --- De un análisis sistemático de la demanda de controversia constitucional y advirtiendo la causa de pedir, se tiene que el municipio actor planteó dos líneas de razonamiento en contra de los actos reclamados: la primera, que las autoridades emisoras no cuentan con facultades para delimitar qué tipo de pasivos ha contraído el municipio y cuáles han sido incumplidos y, la segunda, que tampoco cuentan con las atribuciones para ordenar al municipio actor el pago de cierta cantidad a acreedores y proveedores, incurriendo en una indebida fundamentación y motivación y vulnerando el principio constitucional de libre administración hacendaria municipal. [...] Con base en los precedentes recién citados, esta Primera Sala concluye que es inconstitucional la orden impuesta en el decreto 228 para proceder a realizar el pago de cierta cantidad derivada de los compromisos identificados por el órgano fiscalizador que no fueron saldados en tiempo y forma por el municipio actor. Entre ellos se encuentran los pasivos no cumplidos respecto a una multiplicidad de acreedores y proveedores, incluidos las retenciones a los trabajadores que no fueron entregadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. --- Aunque es cierto que muchos de estos pasivos o compromisos adquiridos no acatados son un incumplimiento de las normas presupuestarias locales; en particular, una contravención a los artículos 7°, 6 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Aguascalientes, que señalan que el ejercicio y la planeación del gasto público deberá de realizarse con honestidad, transparencia y eficiencia, buscando un equilibrio procesal para que todas las erogaciones deban cubrirse con los ingresos municipales de conformidad con los presupuestos anuales correspondientes, lo cierto es que el Congreso del Estado no estaba facultado para imponer como una de sus conclusiones, al declarar revisada la cuenta pública, que el municipio actor tenía como obligación realizar el pago correspondiente a una multiplicidad de acreedores y proveedores por más de cuarenta millones de pesos. [...] En suma, se considera que existe invasión a la esfera competencial del municipio actor, toda vez que el Congreso del Estado de Aguascalientes se extralimitó en sus funciones al emitir un parte del decreto reclamado en clara contravención al artículo 115,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción IV, de la Constitución Federal e incurriendo en una ausencia de fundamentación y motivación. --- Por ende, se declara únicamente la invalidez de la última porción normativa del artículo segundo, fracción I, apartado A), punto 1, del decreto 228, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes. --- Esta declaración de invalidez no se extiende al oficio CSG0067, emitido por el Secretario general del Congreso del Estado, toda vez que se concluyó que el Congreso Local está facultado para revisar la cuenta pública e identificar las irregularidades en el ejercicio del gasto público y, a su vez, se declaró como inválida la parte del decreto 228 que ordena el pago al municipio actor de ciertos pasivos municipales por más de cuarenta millones de pesos, por lo que se entiende que ya no se sustenta su razonamiento de inconstitucionalidad. Ello, pues en el aludido oficio únicamente se ordena dar el debido cumplimiento al decreto reclamado, el cual sigue teniendo validez salvo por la parte declarada como inconstitucional. --- **IX. EFECTOS** --- Finalmente, dado que el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia, obliga a este Tribunal Pleno a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, y el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos de la Constitución Federal y el artículo 42 de su Ley Reglamentaria prevén que las controversias que no versen sobre disposiciones objetadas por los Estados o en los casos de invasión de competencias entre ciertos órganos legitimados, la sentencia tendrá efectos únicamente respecto de las partes. --- Por lo tanto, se decreta la invalidez únicamente entre las partes del artículo segundo, fracción I, inciso A), punto 1, del decreto número 228, en la hipótesis normativa que señala "así como para que proceda a realizar el pago a los mismos por la cantidad de \$40,730,732.14 (CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA-MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 14/100 M.N.)", la cual surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los resolutivos de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por ser quien emitió el decreto invalidado. --- **X. DECISIÓN** --- En conclusión, ante lo fundado de un tramo de razonamiento de los conceptos de invalidez, lo procedente es declarar la invalidez del citado decreto en la hipótesis normativa señalada en el último punto del apartado anterior de esta sentencia, con efectos exclusivamente entre las partes de la presente controversia constitucional".

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de dieciocho de junio de dos mil catorce, dictada en este asunto, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una parte invalidó la porción normativa del artículo segundo, fracción I, apartado A), punto 1, del decreto 228, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en la parte que señala "así como para que proceda a realizar el pago a los

mismos por la cantidad de \$40'730,732.14 (CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 14/100 M.N.)", por lo que debe considerarse que en ese aspecto el decreto impugnado ha dejado de surtir efectos conforme a las consideraciones del propio fallo, el cual quedó legalmente notificado al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, mediante oficio 4301/2014, el ocho de septiembre de dos mil catorce, de conformidad con la constancia que obra a foja mil treinta y cuatro de autos; además, la sentencia se publicó en los correspondientes medios de difusión oficial; y con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CASA